

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado	: 110012252000-2018-003150
Postulado	: Luis Ángel Oviedo Lizacano – FARC.
Decisión	: Terminación del proceso de justicia y exclusión de lista del postulado.
Acta No. 16 del 30 de junio de 2020,	Magistrada ponente: Alexandra Valencia Molina

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

SALVAMENTO DE VOTO

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

**El precedente horizontal de la Sala de Conocimiento y del ponente.
La suficiencia probatoria como requisito para la terminación del proceso especial de justicia y paz y la exclusión de lista del postulado.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU-354 de 2017 ilustró en los siguientes términos acerca del precedente judicial el cual se clasifica en dos categorías "(i) *el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*" (Subrayas fuera de texto).

Como fue discutido en la sala de deliberación, bajo el radicado 110016000253-2009-83884 con ponencia de la magistrada Alexandra Valencia Molina integrando Sala con los magistrados Álvaro Fernando Moncayo Guzmán y Eduardo Castellanos Roso, se negó la exclusión del postulado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TREJOS, desmovilizado de la estructura *Comando Conjunto de Occidente – Frete 30 de las FARC*, decisión que alcanzó ejecutoria el 20 de abril de 2018; cuyos presupuestos jurídicos atendidas las situaciones fácticas y probatorias que allí se expusieron, permitirían a juicio de este despacho, reclamar el precedente horizontal de la Sala mayoritaria aprobatoria de la presente decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, examinado el caso concreto, este despacho no comparte la determinación sustancial adoptada por la Sala mayoritaria, por insuficiencia de las actividades realizadas por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado adscrito a la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, hoy Dirección Especializada de Justicia Transicional, entre otras razones, porque si la exclusión se fundamenta en la "renuencia" a comparecer (causal 1ª del artículo 11A), no se explica la razón por la que la fiscalía delegada insistiera en escuchar al postulado en versión libre para lo cual citó a tales diligencias en julio de 2007, abril y mayo de 2018, no obstante que el postulado había rendido siete (7) diligencias de versión libre entre los años 2010, 2011 y 2012 en las que confesó 13 hechos criminales (conforme se descubre en la decisión) pero, además, porque no se conoce sobre ninguna actividad judicial impulsada ante la magistratura de Justicia y Paz (vr. Gr. radicación de solicitudes de audiencias de imputación) con posterioridad a esas versiones.

Igualmente, es importante considerar que el postulado se desmovilizó de manera individual en el año 2003 tal como fue certificado por el CODA, lo que de suyo da muestras de su legítimo ánimo de reincorporación a la sociedad civil y abandono de los grupos irregulares armados al margen de la ley.

De cierto, pacífica ha sido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al exigir para los casos de exclusión la demostración fáctica, probatoria y jurídica en casos de renuencia, para el caso concreto, se reitera, sin que se advierta ese elemento de suficiencia probatoria que reclama la Jurisprudencia lo cual resulta pertinente debido a la naturaleza de la decisión y las consecuencias jurídicas, entre todas, la más grave, la exclusión de la lista de postulados y por tanto la pérdida de todos los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

En los anteriores términos, expreso mi salvamento de voto.

Con toda atención,



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada